

DR 29 575

Este es la programación educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED. Continuamos con Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. La primera intervención en esta segunda parte corresponde al profesor de Derecho del Trabajo, don Juan Ignacio González Escribano, que va a explicar los convenios colectivos y los conflictos colectivos de trabajo, centrándose en este último aspecto y viendo las causas, modos de exteriorización y procedimientos de solución de los conflictos de trabajo.

Les dejamos con el profesor González. Vamos a desarrollar, aunque sea muy brevemente, por falta de tiempo, convenios colectivos y conflictos colectivos de trabajo. Es preciso, antes de entrar en su estudio concreto, destacar que los convenios colectivos, como ustedes saben, es una fuente esencial dentro del ordenamiento jurídico laboral, pero a su vez, que juntamente con este carácter esencial, es fuente única dentro de nuestro ordenamiento.

Quiero decir que, así como la ley le acostumbre a los principios generales del derecho, puede entenderse como fuentes en cualquier rama del ordenamiento jurídico, los convenios colectivos de trabajo son fuente única y exclusiva del ordenamiento jurídico laboral. Dicho esto, y veremos más adelante la relación que pueda existir entre unos y otros, podemos definir en principio los conflictos de trabajo como toda discusión o controversia manifestada externamente entre empresarios y trabajadores en cuanto a las condiciones de trabajo. Así vemos que este tema puede abordarse por tres vías, atendiendo a las causas del conflicto, atendiendo a los modos de exteriorización del conflicto y atendiendo a los procedimientos de solución del conflicto.

Esto último en estrecha relación con los convenios colectivos, dado que el conflicto colectivo puede concluir mediante acuerdo de las partes que tenga el mismo valor que el ordenamiento jurídico da al convenio colectivo. El conflicto colectivo puede ser de carácter individual, es decir, es aquel que opone a un trabajador individual a un empresario singular y tiene su origen en un contrato de trabajo bien presente o extinguido. En segundo lugar, el conflicto colectivo, es decir, el que enfrenta a uno o más empresarios siempre con una pluralidad de trabajadores.

La colectividad es condición necesaria pero no suficiente, ya que es preciso que afecte indiferenciadamente a un conjunto laboral y por vía refleja a los componentes del mismo, de forma que cada trabajador sólo se vea afectado no individualmente sino en cuanto parte integrante de la colectividad. Y en tercer lugar, nos encontramos con los conflictos plurales. Son difíciles de diferenciar del supuesto anterior y son o se dan en aquellos supuestos en que varios trabajadores se ven afectados singular y simultáneamente pero no en virtud de una causa que les afecte conjuntamente sino de un hecho que les afecta individualmente aunque sea a esa pluralidad de trabajadores.

Otra clase de conflictos son los conflictos jurídicos y los conflictos de intereses, entendiendo por conflictos jurídicos aquellos en los que existiendo una norma previa, ya sea de carácter legal, ya

sea de carácter convencional, la interpretación de la misma difiere respecto a la que hacen cada una de las partes. Y en cambio los conflictos de intereses son los que persistiendo la norma quieren sin embargo modificar el contenido de ella. Y por último ya para terminar en esta clasificación de conflictos colectivos según las formas en que se manifiestan, es decir, si bien cabe hacer distintas clasificaciones, la más importante es distinguiendo si hay cesación o no hay cesación en el trabajo, bien que sea esa cesación en el supuesto de que lo haya a iniciativa del trabajador, supuesto claro de este último es la huelga o bien a iniciativa del empresario que es el caso del cierre patronal.

Establecido así el concepto y la clasificación en orden a los procedimientos, que es con respecto a lo que tiene más vinculación con el convenio colectivo, cabe entender que pueden ser resueltos de distintas maneras, así efectivamente en primer lugar por las propias partes, mediante la negociación directa, es decir, el supuesto de la vinculación convenio colectivo o conflicto colectivo, o si quieren ustedes por un orden lógico mejor la relación del conflicto colectivo manifestado y el convenio colectivo como vía a través de la cual se va a resolver, o bien en segundo lugar mediante la intervención de un tercero pero con una actuación que no tiene carácter dirimente, por ejemplo la conciliación o la mediación, y por último con la intervención igualmente de tercero pero sí con un carácter dirimente actuando mediante poderes conferidos por las partes, por ejemplo el arbitraje voluntario o puro. Lo más importante de toda esta clasificación, como les he señalado, es la negociación directa, es decir, es el procedimiento más elemental para solventar los conflictos y el más adecuado para solventar los conflictos de intereses. No se olviden que hemos remarcado que se da conflictos de intereses cuando lo que se pretende es la modificación de la norma preexistente.

A su vez, estos supuestos, tenemos que señalar que en los distintos ordenamientos jurídicos o sistemas jurídicos del mundo europeo en el cual vivimos, la solución de estos conflictos jurídicos de intereses, o sea, conflictos colectivos de intereses, puede adoptar distinta fórmula o bien en una clasificación muy primaria no llevándolo a los tribunales, supuesto de España, o bien en segundo lugar que sean los tribunales los que determinen o hagan nacer la norma, supuesto que se da en Suecia. No obstante, cabe señalar desde un punto de vista crítico que la postura de nuestro ordenamiento creemos que es la más acertada ya que el propio texto constitucional invalida a los jueces a la creación de normas, es decir, tiene una única función que es la interpretativa. Pues bien, dicho esto, como hemos señalado, retomando otra vez lo anterior, la negociación directa es la manera más correcta, entendemos, para la solución, ya que ambas partes aportan lo que entienden que es lo conveniente para la solución de la crisis.

Y lo pueden hacerlo, o bien mediante un convenio en cuanto a solución del conflicto que viene a ser el supuesto ordinario, o bien mediante delegando en una representación, es decir, los conflictos entre un comité de empresa y los delegados de personal con respecto a la empresa, o bien los conflictos que se pueden dar ante las comisiones del convenio. Es importante esto dado que las comisiones que necesariamente, como ustedes saben igualmente, tienen que establecerse en convenio colectivo en cuanto que forma parte del contenido mínimo de lo mismo, vemos que ya aparecen en nuestro ordenamiento en la ley de convenios del año 1973.

¿Y cuál era su función esencial? La función esencial era la de atender las cuestiones precisamente que se derivan de la aplicación o la interpretación previa a la aplicación del convenio colectivo.

Así vemos como el artículo 85 en su apartado 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores expone que ha de existir la comisión paritaria y ha de existir para entender cuantas cuestiones le sean atribuidas, es decir, es de carácter genérico, pero fundamentalmente aquellas que son relativas a la aplicación e interpretación del propio convenio y a la solución de los conflictos jurídicos que se planteen. Únicamente desde el punto de vista jurisprudencial se ha venido a plantear si existiendo la comisión como debe de existir dentro del convenio colectivo y teniendo esos contenidos, las partes en vez de acudir previamente a la comisión para que resuelva o dé el criterio suyo en orden a la interpretación de la norma, acuden directamente a los tribunales. La jurisprudencia es variable y sobre todo esta variabilidad o criterio no uniforme es solamente aparente porque todo estará en función de cada convenio concreto y el contenido específico que se haya dado a la comisión paritaria.

Así, unas veces resuelve en atención al contenido que se le haya dado a la comisión paritaria de que previamente y antes de acudir a los tribunales debe de pasar por la interpretación que se dé en la comisión paritaria, lo cual no es contrario al artículo 24 de la Constitución en cuanto que éste establece la tutela por parte de los tribunales, sino que es un trámite previo al que pueden o que deben o que tienen que acudir las partes. Frente a eso existen determinados convenios en los cuales no se es tan tajante esa situación y en consecuencia cabe que se acuda de forma directa a los tribunales sin necesidad de pasar previamente por dicha comisión. Entonces, ¿la comisión qué es lo que hace? En definitiva, cuando se acude a ella para resolver ese conflicto que existe en la aplicación del convenio.

Pues más que resolver, acuerda a través de sus representantes y entonces la resolución se dará si hay acuerdo, ya que son los propios interesados quien resuelven su conflicto. Esto lo entendía el profesor Alonso García. Realmente hay que entender que lo que ocurre aquí o que se da es una prolongación de la negociación en cuanto que lo que se está haciendo es vencer ante una situación nueva.

Esto por una parte, pero ya para concluir no queremos redejar la existencia de los pactos de paz. Pactos de paz que normalmente se vienen a pactar en convenios colectivos y que viene a establecer, a obedecer el ejercicio del derecho de huelga en tanto en cuanto esté vigente el convenio. Están autorizados dentro del decreto de 1977 y ha sido una norma en la cual no se ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas, porque precisamente junto con este criterio o con el contenido normativo que tienen los convenios colectivos tienen también el obligacional y dentro de él y muy fundamental estos pactos de paz.

Resumiendo, vemos que existen esas dos posibilidades previa a la establecida por las partes en convenio colectivo que son los pactos de paz y en segundo lugar la resolución de los conflictos colectivos a través de las comisiones paritarias. He dicho. La siguiente intervención corre a

cargo de los profesores de Derecho Administrativo doña Silvia Delsaz y don Manuel Traenzado que van a explicar en estos minutos las características y funciones de los profesionales oficiales y funcionarios públicos.

Buenas noches, profesora Delsaz. Buenas noches. El tema que tenemos hoy planteado es el tema de las profesiones oficiales.

Dentro de las diferentes clases de empleo público tenemos los funcionarios de carreras, funcionarios de empleo funcionarios con venidas autónomas, funcionarios de administración local y tenemos una figura que son las profesiones oficiales. Realmente esa figura es una técnica de organización que nace a la segunda mitad del siglo pasado a partir aproximadamente de 1860 como una técnica que sirve para compatibilizar el control público sobre el ejercicio de una actividad pública y a la vez la iniciativa de la gestión privada. Todas estas profesiones oficiales, por lo tanto, se caracterizan porque tienen elementos propios del régimen funcionarial tienen elementos propios de la profesión titulada, la profesión libre y también tienen elementos propios casi los más de la concesión de servicio público.

¿Por qué tienen esta mezcla de elementos? Porque realmente se coge por un lado el régimen funcionarial lo que es el procedimiento o el método de selección, de ingreso en la profesión. Se hace a través de unas oposiciones públicas en las que se garantiza el principio de mérito y capacidad y además es un número limitado de profesionales. Por otro lado, no son funcionarios en el sentido estricto de la palabra porque no están sujetos al principio de jerarquía es decir, no reciben órdenes singulares tienen garantizada una imparcialidad o neutralidad en el ejercicio de la función.

Por otro lado, coinciden algunas cosas con los profesionales libres porque la mayoría de ellos tienen una organización corporativa es decir, están organizados en colegios que comparten con la administración la función disciplinaria. Pero decía que lo más importante son los elementos que recogen de la concesión de servicio. ¿Por qué? Porque al no estar integrados en la administración actúan como particulares que bajo su riesgo ejercen una función pública.

¿Qué quiere esto decir? Que son como pequeñas empresas que costean el servicio es decir, pagan los auxiliares, contratan auxiliares, despiden auxiliares costean el gasto del servicio y además no están retribuidos con cargo a los presupuestos del Estado sino que están retribuidos con cargo a los usuarios es decir, la persona que utiliza el servicio es el que va a retribuir a este profesional. Dentro de los profesionales tenemos múltiples figuras tendríamos notarios, registradores de la propiedad recogedores de contribuciones, agentes de aduanas y tenemos también la figura del secretario judicial por lo menos el secretario judicial antes el antiguo secretario judicial de Arancel tal como estaba concebido tradicionalmente. Entonces, bueno, profesor Tenzado ¿Qué es realmente el secretario judicial? ¿Qué es esta figura del secretario judicial? El secretario judicial hoy en la configuración actual tras la ley orgánica 6.985 orgánica del Poder Judicial hoy son auténticos funcionarios públicos si bien tienen una triple vertiente que conviene resaltar a efectos de la pregunta que usted me hace hoy los secretarios

judiciales son por un lado y fundamentalmente depositarios de la fe pública judicial en segundo lugar son directores técnicos del proceso puesto que son especialistas en derecho procesal y finalmente son responsables jerárquicamente directamente de la oficina judicial.

De las tres vertientes que hemos analizado es la primera la que configura profesionalmente al secretariado judicial la que verdaderamente le da contenido depositarios de la fe pública judicial y la que justificó la autonomía que usted dice existió en la antigüedad como efectivamente así aconteció incluso dentro de la propia ley orgánica del Poder Judicial de 1870 que fue el antecedente inmediato de la actual sin embargo hoy día repito funcionalmente son funcionarios públicos valga la redundancia y si bien tiene esa autonomía que digo como depositarios de la fe pública judicial. Si realmente en el pasado no se han configurado así ¿cuáles han sido los cambios más importantes? es decir, ¿cuál era el sistema como estaba configurado antes? ¿y cuál es el sistema según el cual aparecen configurados ahora? Efectivamente, mire usted la función jurisdiccional en la Edad Media venía vinculada directamente al Poder Real el rey para el ejercicio de su función política se veía asistido de una serie de personas que constituían el sustrato de apoyo que precisaba para el ejercicio de esa función política al mismo tiempo el rey junto con la corte ejercía la función jurisdiccional y ese soporte administrativo que concretamente estaba constituido por los escribanos reales también le auxiliaba en cuanto ejercía la función jurisdiccional es decir, que el escribano real ejercía las funciones propias del actual secretario judicial el escribano real era depositario de la fe pública de la fe pública judicial y de la fe pública extrajudicial situación que permaneció vinculada, unida hasta la ley del notariado ya en el siglo pasado en que se desdobra la fe pública notarial de la fe pública judicial en que aparece regulada expresamente en la ley orgánica del poder judicial del año 1870 consiguientemente, se ha experimentado una evolución grande a base de ir, digamos, desprendiéndose, desgajándose de un tronco común que estaba representado por los, como he dicho antes por los escribanos reales paralelamente, estos escribanos al separarse, al configurarse autónomamente ellos mismos tenían que organizarse los servicios de apoyo que precisaban entonces, esto dio lugar a que el secretario judicial era de los denominados oficios enajenados en que el titular participaba de una función pública ejercía la función del poder documental de las actuaciones judiciales y para ello necesitaba una oficina que él sufragaba a sí mismo y en compensación estaba autorizado para detraer o recabar de las partes judiciales unos derechos económicos con los que atender a su propia subsistencia y con los que atender a los gastos inherentes de los servicios de apoyo como diríamos en esta, digamos, en el Argoz hoy actualmente en Vigor sin embargo, progresivamente fue como consecuencia de los considerables costos que los servicios de apoyo le iban suponiendo fue, digamos, perdiéndolos progresivamente de ser a su costa para irlos asumiendo paralelamente la administración del Estado y esto dio lugar a una evolución históricamente contrastada en diversas disposiciones que ha llegado o que llegó hasta la actual ley orgánica del Poder Judicial en la que están configurados exclusivamente como funcionarios públicos retribuidos por un sueldo y sin que tengan derecho a recabar por supuesto, ninguna clase de derechos ni tener ninguna participación en la recaudación de las tasas judiciales que como sistema mixto se estableció al pasar de la retribución por derechos a la retribución por

suelo ha habido una etapa intermedia en la que participaban en la recaudación de la tasa judicial Entonces, si realmente a partir de la ley del 85 la ley orgánica del Poder Judicial se puede considerar que son funcionarios públicos el régimen jurídico por el que se rigen es un régimen jurídico sería un régimen jurídico de funcionarios públicos ¿En qué consiste más o menos este régimen jurídico a partir sobre todo de la ley orgánica del 85? Pues mire usted, la única particularidad es las disposiciones digamos, especiales por las que se rigen que están contenidas en la ley orgánica del Poder Judicial 6.85 de 1 de julio y que ha tenido su desarrollo en el reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales hoy ya, digamos, unificados porque el secretariado ha pasado por vicisitudes históricas que no son, digamos, no hay tiempo de recoger pero que hasta época bien reciente estaban integrados por dos ramas dentro de un mismo cuerpo secretarios de los juzgados y secretarios de los tribunales, colegiados hoy día forma un cuerpo único y una rama única de funcionarios Están vinculados, este cuerpo profesional está vinculado al Ministerio de Justicia puesto que el Consejo General del Poder Judicial hoy día se circunscribe únicamente para la carrera judicial y los secretarios pasaron de estar vinculados al Consejo a estarlo en el Ministerio de Justicia a través de su dirección general de relaciones con la Administración de Justicia A nivel corporativo existe un consejo del secretariado que es el que representa y que realiza los intereses profesionales de este cuerpo y funcionalmente, como digo está vinculado al Ministerio que es quien ejerce la potestad reglamentaria es decir, el Ministerio convoca los concursos para la provisión de plazas de secretarios determina igualmente los nombramientos el ingreso, el ejercicio de los derechos el cumplimiento de las obligaciones que se encuentra sancionado por el paralelo o sistema disciplinario que ejerce el Ministerio de Justicia igualmente estos son a grandes rasgos puesto que el programa no permite otra cosa de la situación actual del secretariado como digo e insisto porque estamos dentro de un programa promovido por el Departamento de Derecho Administrativo los secretarios judiciales tienen esta vertiente en cuanto que son funcionarios pero al mismo tiempo profesionalmente quiero reiterar las otras dos vertientes que tienen de Depositarios de la Fe Pública Judicial y de Especialistas en Derecho Procesal es decir, los alumnos que nos estén escuchando pueden estudiar esta institución del secretariado tanto en Derecho Administrativo de la que nos estamos ocupando aquí en cuanto que son funcionarios pero así mismo en el Derecho Procesal en cuanto que son digamos unos sujetos muy activos en el decurso procedimental que el proceso implica son especialistas en Derecho Procesal y esto es lo que cualifica al cuerpo los programas de ingreso los temas de Derecho Procesal son cuantitativamente los más importantes los estudios de Derecho Procesal han hecho que los miembros del secretariado judicial ocupen incluso cátedras universitarias de Derecho Procesal y esto ha sido reconocido por la vigente ley orgánica del Poder Judicial en cuanto que se le confiere al secretariado la dirección técnica del proceso mediante lo que se llama las diligencias de ordenación procesal que dicta el propio secretario judicial así como las propuestas de resolución judicial que formulan ante el juez o ante el tribunal del cual dependen y que éste acepta y refrenda y hace suyas y depositarios de la fe pública judicial que, repito, orgánicamente esto históricamente es la que justifica la existencia del cuerpo la que justifica la existencia del cuerpo y que es una consecuencia necesaria de dotar de autenticidad a la documentación judicial la documentación judicial ha de surtir efecto en el tiempo y en el

espacio y la mejor garantía para que tenga esta eficacia extratemporal o extraespacial es que esté suscrita esté hecha bajo la garantía de una persona investida de un especial poder del Estado que es el poder de documentación que se integra dentro del poder más amplio de jurisdicción a cargo de los juzgados y tribunales hoy conformada y orgánica del Poder Judicial

Profesor Trenza, a mí se me ocurre pensar si en un momento que se habla de crisis de la emisión de justicia por la lentitud por la quizá poca eficacia si la vuelta, el rescate a la profesión oficial a la oficina judicial ¿no sería mejor una solución válida o intermedia en vez de su total privatización pues una solución quizá que permitiría mejorar la eficacia? ¿qué opina personalmente? Mire usted, efectivamente creo que en orden a la búsqueda de soluciones a la actual situación de la administración de justicia una muy a tener en cuenta o como vulgarmente podríamos decir, abarajar sería esta, de la vuelta al sentido empresarial o la concepción, pudiéramos decir, empresarial del Secretariado Judicial en tanto en cuanto pudiera hacer frente a estas necesidades con una visión con una estructura organizativa más propia de una pequeña empresa que de un servicio público pero como le digo a usted esto sería una cuestión a ponderar y sobre todo a resolver por los poderes públicos